

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada

PROYECTO DE LEY

LEY DE APOORTE SOLIDARIO Y TEMPORAL SOBRE LA UTILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS AL PUEBLO COSTARRICENSE PARA EL AJUSTE FISCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 22.384

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

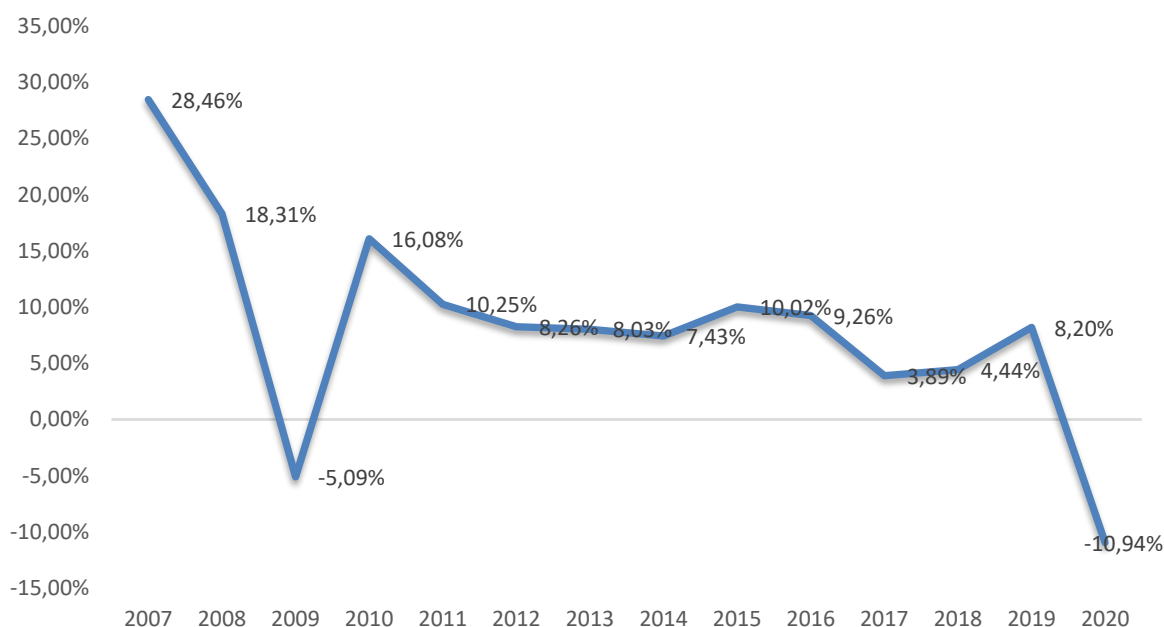
El mundo se ha visto conmocionado por los efectos de una crisis sanitaria con impacto económico sin precedentes. Costa Rica no escapa a una realidad adversa que impacta su sostenibilidad fiscal.

Para el año 2018 la salud de las finanzas públicas se encontraba ya muy debilitada, sin embargo, con la aprobación y entrada en vigencia de la N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y las reformas que esto implicó, hubo un respiro que permitió que los ingresos tributarios se incrementaron desde el segundo semestre del 2019.

Para el ejercicio económico 2020 se aplicó la regla fiscal en el sector público no financiero, la cual dotó al Estado Costarricense de una serie de herramientas de gestión de las finanzas públicas para un mayor control del crecimiento del gasto público, y con ello buscar la sostenibilidad fiscal. Sin embargo, a partir del mes de abril, debido a las medidas restrictivas de la actividad económica que buscaban evitar la propagación del virus COVID-19, los ingresos, tal y como se muestra en el

gráfico 1, presentaron una disminución del 10,94% a diciembre del 2020, alcanzando una caída total de ¢586.924 millones (equivalente a 1,68% del PIB) menos con respecto al mismo periodo del 2019. Poniendo cada vez en mayor riesgo la estabilidad económica y la capacidad del Estado para garantizar servicios públicos fundamentales.

Gráfico 1. Gobierno Central. Tasa de crecimiento de los ingresos totales, periodo 2007 al 2020.

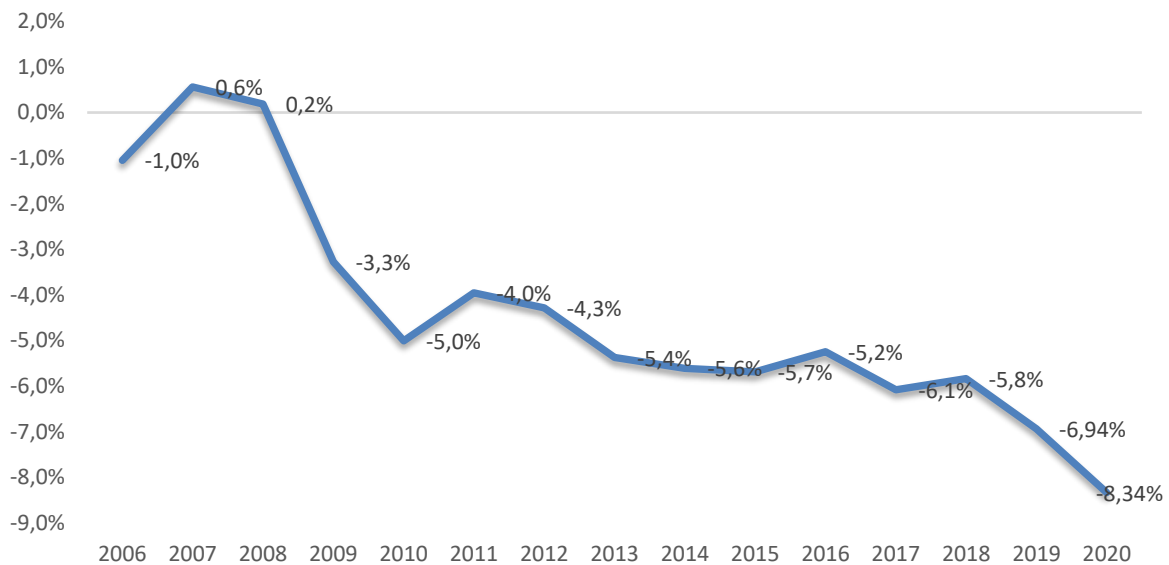


Fuente. Ministerio de Hacienda.

A pesar de los esfuerzos en materia de contención del gasto que se realizaron por parte del Gobierno de la República durante el ejercicio económico 2020, donde se reflejó a diciembre del 2020 un decrecimiento del gasto total del 2,51% en comparación con el mismo periodo del 2019, lo cual marca una diferencia de lo observado durante los últimos 13 años en los cuales el gasto mostró una tasa de crecimiento anual de 12,42% en promedio. El impacto de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2 sobre la actividad económica, generó una caída de los ingresos tributarios por el orden de los ¢548.539 millones (1,57% del PIB), lo cual

representó un decrecimiento del 11,22% respecto a diciembre del 2019. Lo anterior, se reflejó en un déficit financiero del **8,34% del PIB** (ver gráfico 2).

Gráfico 2. Gobierno Central. Balance financiero como porcentaje del PIB, periodo 2007 al 2020.



Fuente. Ministerio de Hacienda.

Para enfrentar la crisis generada por la pandemia del COVID-19 y profundizar el camino hacia la sostenibilidad de las finanzas públicas, es necesario tomar medidas extraordinarias, una de tales medidas es que las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras, que por su giro comercial generan utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga, giren, por un periodo de cuatro años, un aporte solidario cuyo porcentaje máximo sería hasta el 30% de dichas utilidades al Pueblo Costarricense con el objetivo de recaudar por año lo equivalente al 0,20% del PIB.

Debido al impacto que este aporte puede tener sobre el desarrollo de las entidades enumeradas y en consideración de criterios de oportunidad, objetividad y de equidad, el porcentaje concreto que le correspondería a cada entidad será determinado anualmente vía decreto. Para determinar el monto efectivo que deberá pagar cada entidad, el Poder Ejecutivo podrá asignar porcentajes de aporte diferentes, en función de factores como: disposiciones de normativa prudencial, necesidades de capitalización y prioridades del plan nacional de desarrollo, entre otras. Siempre que el monto agregado de todos los aportes por año sea equivalente al 0,20% del PIB y que no supere el límite establecido del 30% a las utilidades disponibles.

Las empresas e instituciones que estarían cubiertas bajo el ámbito de esta legislación son ya de por sí patrimonio de las y los costarricenses. Así entonces, más allá del hecho de que aportan al fisco en sus distintas actividades, así como cualquier otro entre privado, es en coyunturas como la presente, donde el Estado también encuentran un valor agregado en su patrimonio empresarial y sobre ello apoyarse para solventar las crisis, pues un agravamiento de las condiciones fiscales en última instancia a quienes afectaría más sería a los estratos más vulnerables. Por lo anterior, las empresas públicas en este acto fungen, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para que el Estado pueda garantizar mejores condiciones de vida a la ciudadanía, sobre todo a los estratos más desfavorecidos.

Se prohíbe a todas las empresas recargar el traslado del porcentaje que se establezca sobre la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga, a las tarifas o precios cobrados a los usuarios y/o consumidores finales de los bienes o servicios de las empresas públicas.

El propósito de esta iniciativa es que, por un periodo de cuatro años, se aplique un aporte solidario sobre la utilidad de las empresas públicas después del pago de impuestos y cualquier otra carga, para que sea girado al Estado Costarricense, para atender el pago del servicio de la deuda (amortización e intereses).

Asimismo, se incorpora un título de transitorios a las leyes constitutivas de las entidades cuya normativa vigente podría generar conflictos con la presente

propuesta, al prohibir de forma expresa el devengo del Gobierno de un porcentaje de las utilidades netas de dichas entidades.

En virtud de lo anterior se somete a conocimiento del Poder Legislativo el siguiente proyecto “**Ley de aporte solidario y temporal sobre la utilidad de las empresas públicas al pueblo costarricense para el ajuste fiscal.**” para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE APORTE SOLIDARIO Y TEMPORAL SOBRE LA UTILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS AL PUEBLO COSTARRICENSE PARA EL AJUSTE FISCAL

TITULO I

CREACIÓN DEL APORTE SOLIDARIO Y TEMPORAL SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 1.- Aporte solidario. Se establece a favor del Estado Costarricense un aporte solidario temporal de hasta el treinta por ciento (30%) de la utilidad disponible, después del pago de impuestos y cualquier otra carga fiscal o parafiscal, que registren las empresas públicas. La vigencia de este aporte será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser cancelado anualmente.

Dicho aporte solidario será aplicable a las siguientes Empresas Públicas:

- Banco de Costa Rica (BCR) y sus subsidiarias.
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y sus subsidiarias.
- Instituto Nacional de Seguros (INS) y sus subsidiarias.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.

- Correos de Costa Rica S.A. (CORREOS)
- Editorial Costa Rica (ECR)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
- Junta de Protección Social (JPS)
- Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)
- Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE S.A.)

El porcentaje que le corresponderá aportar a cada entidad será determinado anualmente mediante Decreto Ejecutivo firmado por quienes ocupen el puesto de la Presidencia de la República y Jeraarca del Ministerio de Hacienda, de forma que la suma total de los montos aportados por todas las instituciones sea equivalente al 0.20% (cero punto veinte por ciento) del Producto Interno Bruto.

ARTÍCULO 2.- Prohibición. Se prohíbe a las empresas públicas cambiar, modificar o de alguna forma variar sus estructuras de costos con la finalidad de trasladar la carga del aporte a los usuarios o consumidores finales.

TITULO II

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 3.- Se adiciona el artículo transitorio 3° a la Ley 449 Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) del 8 de abril de 1949, cuyo texto dirá:

“ARTICULO TRANSITORIO 3°. Aporte solidario. Se aplicará un aporte solidario anual para la consolidación fiscal de hasta un treinta por ciento (30%) sobre la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier

otra carga, a favor del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido por dicha normativa. La vigencia de este aporte anual será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley de *“aporte solidario a la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga de las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras al gobierno central para la consolidación fiscal”*. El mismo estará exento de la prohibición establecida en el artículo 17, al ser una fuente de ingresos de carácter excepcional para el Fisco.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona el transitorio I a la Ley N° 12 Ley del Instituto Nacional de Seguros de 30 de octubre de 1924. El texto dirá:

“TRANSITORIO I.- Aporte solidario: La utilidad disponible anual descrita en el artículo 10, será distribuida de la siguiente manera:

a) Se destinará hasta un treinta por ciento (30%) para el Estado costarricense.

b) El porcentaje restante servirá para la capitalización del Instituto.

La vigencia de este aporte anual será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley de *“aporte solidario a la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga de las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras al gobierno central para la consolidación fiscal”*.

ARTÍCULO 5.- Se adiciona el artículo transitorio 8 a la Ley N°1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de 26 de setiembre de 1953. El texto dirá:

“ARTICULO TRANSITORIO 8°. Aporte solidario: Sobre la distribución de las utilidades de los bancos comerciales del Estado descritas en el artículo 12 inciso 2 c), se aplicará un aporte solidario anual, para la consolidación fiscal a favor del Gobierno Central de hasta un treinta por ciento (30%) sobre la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga, de

conformidad con lo establecido por dicha normativa. La vigencia de este aporte anual será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley de *“aporte solidario de utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga de las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras al gobierno central para la consolidación fiscal”*.

ARTÍCULO 6.- Se adiciona el transitorio 8 a la Ley N° 2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados de 14 de abril de 1961. El texto dirá:

“TRANSITORIO 8.- Aporte solidario. Se aplicará un aporte solidario anual para la consolidación fiscal de hasta un treinta por ciento (30%) sobre la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga a favor del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido por dicha normativa. La vigencia de este aporte anual será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley de *“aporte solidario a la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga de las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras al gobierno central para la consolidación fiscal”*. El mismo estará exento de la prohibición establecida en el artículo 19, al ser una fuente de ingresos de carácter excepcional para el Fisco

ARTÍCULO 7.- Se adiciona el transitorio XIII a la Ley N° 7001 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles de 19 de setiembre de 1985. El texto dirá:

“TRANSITORIO XIII.- Aporte solidario. Se aplicará un aporte solidario anual para la consolidación fiscal de hasta un treinta por ciento (30%) sobre la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga a favor del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido por dicha normativa. La vigencia de este aporte anual será por los próximos cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley de *“aporte solidario a la utilidad disponible después del pago de impuestos y cualquier otra carga de las empresas públicas no financieras e instituciones públicas financieras*

al gobierno central para la consolidación fiscal'. El mismo estará exento de la prohibición establecida en el artículo 37, al ser una fuente de ingresos de carácter excepcional para el Fisco.

ARTÍCULO 8.- Cualquier disposición legal en las leyes o normas constitutivas de las entidades dentro del alcance estipulado en el artículo 1, que contravengan o prohíban la entrega del aporte solidario, quedarán sin efecto durante la vigencia de esta Ley.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a la publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA**

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada